



**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y avisos fijados en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como el Secretario Manuel Alejandro Ávila González, en funciones de Magistrado, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila, quien autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, sírvase hacer constar la existencia de cuórum para sesionar con la presencia de dos de los tres Magistrados que integramos esta sala regional, así como del Secretario en funciones de Magistrado Manuel Alejandro Ávila González, habilitado para suplir la ausencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien se encuentra en periodo vacacional.

Y precisado lo anterior, le solicito informe a este Pleno los asuntos a analizar y resolver para esta ocasión.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Conforme a su instrucción, Magistrada Presidenta, en el acta respectiva se hará constar la existencia de quórum para sesionar válidamente.

Le informo que los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, todos ellos con las claves de identificación, nombres de los actores y autoridades señaladas como responsables que fueron precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidente, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Compañeros, está a su consideración el orden que se propone para el análisis y discusión de los asuntos. Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo, por favor, en votación económica.

Aprobado.

Le solicito, por favor, al Secretario José Antonio González Flores dar cuenta con el primero de los proyectos de resolución que somete a consideración la ponencia a cargo del señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio González Flores:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 35 de este año, promovido por Martha Gabriela Pacheco Quintero en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE-CG-90/2016.

En el proyecto se establece que es facultad discrecional de los consejos locales del Instituto Nacional Electoral el nombramiento para un tercer periodo de los consejeros distritales, y no es un derecho adquirido a favor de la actora.

Asimismo, no resulta aplicable el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, y no se controvierten las razones por las que no fue ratificada.

En efecto, como se demuestra en el proyecto, contrario a lo sostenido por la actora, en la resolución impugnada se precisó que no existe un derecho adquirido para los consejeros electorales distritales para ser nombrados para un tercer periodo, por disposición expresa del artículo 77, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual sólo prevé como posibilidad la ratificación, y que esta decisión es una facultad discrecional a cargo de los integrantes del Consejo Local.

Asimismo, como se razonó en el proyecto, no resulta aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se establecieron los elementos de la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de Derecho.

Finalmente, la actora no controvierte las razones que expuso el Consejo local para no ratificarla. En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Compañeros, a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta. Si no existieran intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Secretario en funciones de Magistrado Manuel Alejandro Ávila González.

**Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González:** A favor del Proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano número 35 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora solicitaría al señor Secretario Leopoldo Gama Leyva dar cuenta con el siguiente de los proyectos de resolución que somete a este Pleno el Magistrado Rodríguez Mondragón.



**Secretario de Estudio y Cuenta Leopoldo Gama Leyva:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave 45 de este año. Lo promueve Martha Elva Durán Tiscareño en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el juicio ciudadano local de clave 133/2016 y 134 acumulado del índice de ese tribunal.

La actora se inconformó contra la sentencia en la cual se determinó revocar la resolución de la Comisión Jurisdiccional del PAN y, por tanto, su candidatura propietaria en la segunda fórmula para diputados locales por el principio de representación proporcional.

El tribunal responsable determinó declarar firme la candidatura de Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, pues a su juicio, el artículo 83, párrafo primero de los Estatutos vigentes del PAN, debían interpretarse de la manera más favorable en relación con el plazo para solicitar licencia de separación de un cargo partidista interno.

En contra de esa determinación, Martha Elva Durán Tiscareño alega que el tribunal responsable interpretó incorrectamente que el referido dispositivo estatutario del PAN; considera que Lorena Esperanza Muñoz debió separarse antes del inicio legal del proceso electoral constitucional, y no en cambio, hasta antes de la emisión de la invitación emitida por el Comité Directivo Estatal del PAN en Zacatecas para seleccionar propuestas a las candidaturas a diputados y diputadas locales de representación proporcional.

La ponencia propone confirmar la resolución del tribunal responsable en atención a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, se estima que el tribunal responsable interpretó correctamente el artículo 83, párrafo primero de los Estatutos del PAN, en relación con la separación del cargo de Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, pues el momento previsto para exigir la separación de un cargo partidista del PAN debe ser coherente con los métodos de elección previstos por sus Estatutos.

Adicionalmente, se estima que, si la fórmula que ocupa el segundo lugar en la lista a propuesta del Comité Estatal es designada de forma discrecional, no se ve afectada el principio de equidad que debe regir en toda contienda, el cual constituye uno de los fundamentos de la obligación de separarse de los cargos internos.

Lo anterior es así, pues quienes integraron la fórmula no tuvieron obligación de hacer proselitismo al interior del PAN para obtener la calidad de candidatos.

Por tanto, se considera que no le asiste razón a la actora, y que Lorena Esperanza Oropeza Muñoz sí cumplió con el requisito de elegibilidad, puesto que debió separarse con anticipación a su inscripción durante el periodo de registro de los aspirantes, el cual inició a partir de la publicación de la invitación y concluyó el quince de febrero de dos mil dieciséis, lo cual sí aconteció en el presente caso.

En segundo lugar, la actora argumenta que el tribunal responsable indebidamente fundó la sentencia reclamada en los Estatutos del PAN reformados, lo cual es ilegal, porque al momento de dictar sentencia no habían entrado en vigor, ya que no se habían publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Se estima que no tiene razón, porque el tribunal responsable analizó el caso concreto con base en los estatutos que eran aplicables al momento de dictar la sentencia reclamada, pues de la lectura de ésta se advierte que examinó el artículo 83, numeral 1 de los Estatutos aprobados conforme a lo atendido por la 17ª Asamblea General Extraordinaria del PAN.

Finalmente, se considera que la sentencia impugnada estaba fundada y motivada, pues el fallo reclamado sí cumple lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que la sentencia reclamada señaló los artículos legales aplicables.

También expresó las circunstancias y razones y causas que tomó en cuenta para resolver en el sentido que lo hizo y que le dieron soporte a las consideraciones emitidas en el juicio.

Finalmente se advierte que existe adecuación entre los motivos invocados en el acto del tribunal responsable y las normas aplicables a éste.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó:** Muchas gracias, señor Secretario.

Está a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta. No sé si hubiera intervenciones por parte de alguno de ustedes.

De no haber intervenciones, en esta ocasión les rogaría el favor de su paciencia, toda vez que no coincido con la propuesta que presenta el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y el disentir de ello además de ser muy respetuoso, como corresponde en un órgano colegiado, se basa en las siguientes razones:

Desde mi óptica, el punto a definir en este caso es el momento en el cual, conforme a los Estatutos del PAN, las personas que aspiran a ser registradas en las fórmulas reservadas a las dirigencias, en este caso a las dirigencias nacionales, estatales y municipales, deban separarse del cargo a fin de ser postuladas.

La norma protege un valor esencial y lo es que los integrantes de los órganos directivos, quienes tienen a cargo la definición de las reglas de la competencia en muchos de los casos, con base en los cuales habrán finalmente de participar, no intervengan en esa elección a fin de salvaguardar el principio de imparcialidad tanto del órgano como particularmente el principio de equidad en la contienda.

Para atender al sentido y al alcance de esta norma estatutaria, desde mi óptica, es necesario apuntar que las dirigencias no sólo tienen la posibilidad de brindar estas reglas, también participan en las convocatorias y además, en las convocatorias en las que aspiren a ser registrados en los sitios reservados para esos órganos directivos.

También es acorde a sus atribuciones en esa calidad que están en posibilidad de incidir en las asambleas de militantes y en los consejos electivos, además de aquellas asambleas o comisiones en las que por otros métodos de elección previstos en la norma estatutaria se pudieran finalmente perfilar las candidaturas.

Es con base en ese escenario que me pronuncio sobre la intelección que desde mi óptica debe darse al numeral 83, párrafo uno, de los Estatutos del PAN.

Para la suscrita, la voluntad del partido político expresada a partir de configurar las normas que rigen su actuar, admite, o en efecto, ser interpretada y también armonizarse en una lógica de sistematicidad, pero sólo de aquella que permita justamente privilegiar la voluntad del propio instituto político.

*Contrario sensu*, la sistematización, funcionalidad o interpretación conforme que se busque realizar por todo operador jurídico, en este caso por un órgano jurisdiccional electoral, como es esta sala y como en su momento lo fue el tribunal responsable, no podrá tomar como punto de partida principios, valores, reglas o



conceptos que no encuentren un asidero en los propios documentos básicos del partido.

En mi juicio podría traducirse esto en un ejercicio de sustitución o completitud de la voluntad del legislador partidista, tarea que le corresponde justamente a él, en la lógica de la garantía de autodeterminación.

Es por eso que desde mi óptica el precepto estatutario, cuya construcción normativa mandata, como lo ha dicho el propio proyecto, la separación un día antes del inicio del plazo legal del proceso electoral correspondiente, no debe interpretarse literalmente, sino atender a los métodos de elección previstos en los estatutos vigentes.

Esa es la postura del proyecto y es con la que no concuerdo. El proyecto sostiene que la construcción normativa mandata una separación, pero a partir de los métodos de elección previstos en los estatutos y definir un momento distinto.

Para la conclusión que se propone, desde mi concepción, se interpretó de manera extensiva un elemento conceptual, el relativo al proceso electoral correspondiente.

Para mí, la interrogante a responder en el examen del caso es, a qué proceso fue al que se refirió el legislador partidista, cuando aludió en el arábigo 83, apartado uno a proceso electoral correspondiente.

Para ello debemos de tomar en cuenta que el cuerpo estatutario refiere cuando menos dos procesos y además también hace alusión a una elección a saber, alude al proceso electoral correspondiente y al proceso interno de selección de candidaturas y habla en otro de sus apartados de la elección constitucional.

Por lo tanto, si el legislador partidista no le dio una connotación al proceso electoral correspondiente para asimilarlo a proceso interno de selección, la interpretación que nos lleve a ese escenario y dentro del proceso interno de selección a otro espacio en el cual podamos entender que se privilegie la lógica de independencia e imparcialidad de quienes formen parte de las dirigencias para poder ser postulados, considero que si bien es acorde a favorecer los derechos de una de las aspirantes precisamente no de la actora, sino de quien fue tercero interesada, también podría llevarnos al escenario de completar una voluntad del partido político distinta a la que en la propia lógica sistemática y funcional de la norma partidista pudiéramos llegar.

Insisto, cuando la significación de estos conceptos no se perfila o no se define en los propios estatutos, como tampoco en otra norma interna, una connotación análoga, amplia o funcional a la que de ordinario les corresponde desde mi óptica respetuosamente para el proyecto, no podría ser viable, por lo menos no sin correr un riesgo importante de modificar o de suplir la voluntad de su autor.

La postura que adopto no soslaya que los estatutos y la norma que se interpreta ahora se calificaron en su oportunidad como constitucional y legalmente válidos. Tampoco inadvierto que en la decisión de un recurso intrapartidista el órgano de revisión jurisdiccional, esto es, un órgano del propio partido le dio a la norma un significado diverso del que se propone en la propuesta.

Clarificó entonces el órgano partidista a la comisión jurisdiccional que el rasero o parámetro de separación que se impuso por el propio partido se da de frente al inicio del proceso electoral ordinario, no así del proceso interno de selección de candidaturas.

Por todo ello, donde el creador de la norma no distingue –insisto- el intérprete debe ser especialmente escrupuloso, cuidadoso de no dotar de un significado diverso al que de ordinario podría tener el concepto proceso electoral correspondiente.

Sólo para finalizar, considero que si bien el legislador partidista ya modificó en una reciente reforma estatutaria esta exigencia de separación, su voluntad también con motivo de esta nueva reforma no aplicable al caso, pero que sí nos da una luz objetiva de la voluntad del partido, ubica esta necesidad de separación o de renuncia al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato en los tiempos que señale la convocatoria interna.

En los hechos, la candidata que con base en la resolución del tribunal electoral responsable se analiza y se propone confirmar, se separa media hora antes de que se emita no la convocatoria, sino la invitación para definir el primero y el segundo lugar reservados a la dirigencia estatal del PAN en Zacatecas.

Es por eso que concluyo que bajo la intelección del numeral 83, párrafo 1 de los estatutos contra lo que se propone lo procedente sería revocar la decisión impugnada, pero además atender al principio de no *reformatio in peius* que mandata que la vía de revisión no puede perjudicar la situación de quien abre la vía o la instancia y operar a favor de quien promueve el juicio ciudadano que se decide por esta sala, esto es, a favor de Martha Elva Durán Tiscareño y, en consecuencia, desde mi convicción lo procedente jurídicamente sería confirmar la decisión de la Comisión Jurisdiccional del PAN, que ordenaba su registro como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en el lugar dos de la lista.

Es por estas razones, compañero Magistrado, compañero Secretario en funciones de Magistrado, que no me es posible compartir la propuesta que se presenta.

Por mi parte, esa sería mi intervención y el final de mi postura.

Si hubiera alguna otra intervención.

Adelante, Magistrado ponente.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

Muy brevemente. Creo que, si el planteamiento, bueno, en el caso lo que había que resolver es fundamentalmente cómo interpretar el artículo de los estatutos del PAN que genera una ambigüedad sobre el momento en el que deben separarse quienes tienen un cargo de dirigencia, para poder ser considerados aspirantes y en un proceso de selección de candidaturas.

Y si el dilema como usted lo presenta, Magistrada, está en respetar la autodeterminación del partido, a partir de tener dos manifestaciones partidistas sobre qué significa esta norma, una, la de la Comisión Jurisdiccional, que, efectivamente, como usted señala, estableció que el proceso a tener como referente para la separación es el proceso ordinario constitucional electoral en el Estado de Zacatecas y, por lo tanto, debía ser registrada la tercera interesada, esa es una opción interpretativa, efectivamente, porque tenemos un problema de ambigüedad.

Por el otro lado, hay una decisión legislativa interna del partido, precisamente de su máximo órgano, en su última asamblea, que reforma los estatutos, y ese artículo lo precisa ya de una manera que me parece no tiene este problema de ambigüedad, señalando que deben separarse un día antes del registro, porque el registro también cabe señalar que es una fecha, un referente, en el que quien aspira a ser candidato del Partido Acción Nacional, pues en su ejercicio de autonomía tiene un período cierto y puede decidir cuándo se va a ir a registrar, entonces se separa un día antes.

Si bien es cierto que esta no es la norma vigente para el caso concreto, creo que en este ejercicio que me parece muy interesante que usted propone de acercarnos lo más posible a la voluntad del partido político, y entendiendo que el derecho es cambiante y que básicamente los partidos políticos van ajustando sus



normas a lo que, en su mejor interés, yo me inclino y el proyecto va en esa misma lógica de optar por la misma lógica de la decisión partidista de tomar como referente el proceso interno y poner como punto de separación un día antes del registro.

Y así en el caso concreto acontece. En la invitación para seleccionar y proponer las dos fórmulas de diputaciones por principio de representación proporcional, se señaló que el periodo de registro de los aspirantes iniciaría a partir de la publicación de la invitación y concluiría el quince de febrero siguiente.

Como usted señala, la actora se separó treinta minutos antes de la publicación de la invitación. Eso es bastante tiempo antes del registro, porque el registro iniciaba con la publicación de la invitación.

Entonces, así se hubiera separado un minuto antes o ya publicada la invitación, la lógica de la norma, asumiendo la interpretación que yo propongo, claro, no en la interpretación que usted propone; me parece que cabe en los hechos muy bien la actuación de la actora de separarse para luego estar en condiciones de registrarse y contender en una elección, que dicho sea de paso, es un proceso de elección por órganos cupulares, en donde en estricto sentido hay una votación, pero no hay una campaña, no hay una contienda.

Y el bien jurídico que protege esta norma es precisamente que cuando haya una contienda, una primaria, una precampaña para elegir ya sea por militantes o ya sea una elección abierta, que es donde normalmente el Partido Acción Nacional establece fases de precampaña, pues es que ahí no se haga uso de la posición a través de cualquier tipo de recurso, incluso del recurso político por ser parte del órgano directivo, del recurso de consenso que podría generar al ser parte, que no se haga uso de él cuando hay una contienda.

Ahora, también el proyecto se acoge a ese bien jurídico tutelado, esa es una segunda razón.

La primera razón de la propuesta es la interpretación que es donde básicamente diferimos, pero sí quiero hacer notar que el propio partido tiene ya una voluntad legislativa interna que se acerca o que coincide, de hecho, en la lógica de esta propuesta.

En segundo lugar, se toma en cuenta el bien jurídico a proteger.

Y en tercer lugar, me parecía en el análisis del caso, que si optábamos por la interpretación que fija el proceso ordinario constitucional como el referente para la separación de los cargos, los aspirantes tendrían que estarse separando aproximadamente cinco o seis meses antes de los procesos internos.

Y eso, visto desde una lógica extensiva de derechos, inclusive de la funcionalidad de los propios partidos políticos y de que la ciudadanía militante pueda ejercer el derecho, me parece que establece una restricción mayor y el proyecto no hace ese análisis, pero creo que hasta injustificada, porque si el bien jurídico que se persigue es que no tome ventaja durante procesos de precampaña, faltarían muchos meses, incluso, todavía cuando se tuviera que separar, sea octubre, septiembre, dependiendo la fecha que esté fijada, todavía los partidos ni siquiera registran el formato, el mecanismo a través del cual van a elegir a sus aspirantes, eso regularmente se hace en el mes de diciembre.

Entonces, no sé si hay necesidad y se justificaría, desde un punto de vista de priorizar o de las garantías y potencial los derechos de los militantes del Partido Acción Nacional. Me imagino que esa ponderación la hizo el legislador partidista y por eso en sus nuevos estatutos optó porque la separación fuera en el plazo o en el tiempo necesario y que permitiría un equilibrio entre el funcionamiento de sus órganos, en los cuales participaran las personas que fueron electas y por el otro



lado el ejercicio de los derechos, cuidando la equidad y, como usted señala, la imparcialidad de sus procesos internos.

Creo que esa es, a grandes rasgos, la fundamentación del proyecto y entiendo perfectamente que el disentir está en la aproximación que tiene respecto de cuál es el periodo, pero no respecto del bien jurídico que se tutela o que se busca tutelar con la separación.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrado ponente.

Justamente en la evolución de la disposición estatutaria que está en cuestión vemos este tránsito del legislador partidista. Primero, en su momento, inclusive, lo comentábamos previamente, cuando se analizaba en la ponencia el proyecto circulado, tenemos que el antecedente al artículo 83 justamente, aprobado por la Décima Sexta Asamblea Nacional Extraordinaria, es el artículo 43-Bis de los estatutos y establecía en su momento una separación del cargo a un año antes del día de la elección constitucional y la elección constitucional es el día de la jornada electoral, por decirlo en términos llanos.

Después viene una nueva Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual hay una modificación a estos estatutos generales del Partido Acción Nacional y nos lleva al mandato que rige el caso en cuestión. El cambio determinante es que se modifique el plazo referido, que antes lo circunscribían a un año antes del día de la elección constitucional, para disponer que esta separación debía darse antes del inicio legal, o sea, el inicio que marca la ley, para el proceso electoral correspondiente.

Hoy tenemos un escenario nuevo que no rige al caso concreto del uno de abril de dos mil dieciséis, en el que se publican los nuevos estatutos generales del Partido Acción Nacional y en ellos este tránsito del mismo precepto nos lleva a este escenario que destaca usted: Deberán renunciarse o pedir licencia al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidatos, en los tiempos que señale ya no ni la elección constitucional ni el proceso electoral correspondiente, sino una convocatoria interna, y nos mueve en el marco justamente de los procesos de elección internos de candidaturas.

Sin embargo, este tránsito que la pauta la ha marcado el legislador partidista nos coloca ante estos escenarios que hoy en los hechos seguramente han impulsado la modificación estatutaria que comentamos.

Sin mayor abundamiento reconozco la lógica del proyecto, reconozco inclusive la posibilidad de dar una certeza en estos momentos de desarrollo del proceso electoral y reconozco también la posibilidad que se surte de que al aspirarse a una diputación de representación proporcional no se hacen campañas, pero también me mueve en un escenario previo.

Las dirigencias y quienes las conforman justamente llevan un sendero de dirección y de organización en todos los procesos electivos internos, no nada más en el que van a tomar participación al final dentro de estos espacios reservados al trabajo partidista y concretamente a la postulación cupular como se mencionaba.

De ahí que en el caso concreto y celebrando mucho que ya la reforma estatutaria da mayor claridad a la norma y posibilita en una lógica además que la separación pueda darse en un momento acorde al punto en el que podría definirse una participación de uno de sus integrantes como dirigencia, podamos tener un escenario de mayor certeza.

Si no hubiese mayores intervenciones le pediría, Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Secretario en funciones de Magistrado Manuel Alejandro Ávila González.

**Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González:** A favor del Proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrada Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Con pena diría el señor Magistrado Manuel González Oropeza, en esta ocasión difiero de la propuesta presentada y votaría en contra emitiendo voto particular, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Claro que sí, Magistrada.

Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano número 45 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

A continuación le solicito por favor al Secretario Christopher Augusto Marroquín Mitre dar cuenta con el siguiente proyecto de resolución también de la ponencia a cargo del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de Estudio y Cuenta Christopher Augusto Marroquín Mitre:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 122 de este año, promovido por Carlos Alberto Cruz Medrano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano 16 también de este año.

En el proyecto se propone considerar que le asiste razón a la actora al afirmar que se violó su garantía de audiencia porque contrario a lo razonado en la resolución controvertida resultaba indispensable que el Instituto Electoral de Tamaulipas informara con precisión las inconsistencias de las cédulas de respaldo de la ciudadanía advertidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como por la Comisión Especial del Instituto Electoral local, a fin de que estuviera en posibilidad de subsanarlas en un plazo de 48 horas conforme al artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por estas razones se propone revocar la resolución impugnada, dejar sin efectos el acuerdo 74 de este año, emitido por el Consejo General del mencionado Instituto Electoral de Tamaulipas, y ordenar a dicha autoridad que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia prevenga al actor y le otorgue un plazo de cuarenta y ocho horas para que subsane o manifieste lo que a su derecho convenga respecto a las inconsistencias encontradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Comisión Especial en el proceso de verificación.

Y transcurrido lo anterior, en un plazo máximo de 48 horas emita un nuevo acuerdo en el que, con base en las manifestaciones del actor y la documentación presentada determine si tiene o no derecho a solicitar el registro de su candidatura independiente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

A su consideración, compañeros, el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Con su autorización, Magistrada.

Secretario en funciones de Magistrado Manuel Alejandro Ávila González.

**Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González:** A favor de la consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Como si fuera mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano número 122 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución combatida.

**Segundo.-** Se deja sin efectos el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Tercero.-** Se ordena al Instituto Electoral de Tamaulipas que proceda en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

Ahora, por favor, Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva, continúe con la cuenta a cargo de la ponencia del Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva:** Con todo gusto y con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 12 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de apelación 10 de su índice, que a su vez confirmó el diverso acuerdo IETAM-CG-37/2016, mediante el cual se aprobó la modificación al convenio de coalición parcial celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con la finalidad de postular candidatos a miembros de ayuntamientos en cuarenta municipios de esa entidad para el proceso electoral que se celebra este año.



En el proyecto de cuenta, de acuerdo a las razones que lo sustentan, se propone desestimar los motivos de queja planteados por las siguientes razones:

El tribunal responsable sí analizó y se pronunció sobre los planteamientos que le fueron formulados en la demanda de primer grado y, por ende, contrario a lo afirmado por el PAN, la resolución impugnada sí está apegada al punto central de la controversia, además de que también su causa de pedir fue totalmente valorada.

Asimismo, la ponencia considera que si bien es cierto el tribunal responsable omitió pronunciarse con referencia a la extemporaneidad del Partido Verde Ecologista de México en informarle al Instituto Electoral el método a través del cual seleccionaría a sus candidatos hasta el veinte de enero de dos mil dieciséis, se estima que esa omisión no amerita revocar la sentencia impugnada, ya que en el caso tal irregularidad no es una causa suficiente para invalidar la modificación del Convenio de Coalición cuestionada, puesto que en el momento en que se solicitó dicha modificación, el Instituto ya tenía la certeza del método que sería utilizado por el Partido Verde.

Sin embargo, la ponencia considera que la presunta entrega extemporánea del método de selección de candidatos del Partido Verde al Instituto, puede ser objeto de una falta administrativa que debe ser investigada y, en su caso, sancionada, a través de la instalación de un procedimiento sancionador. Por ello, se propone vincular al Instituto para que, si lo considera necesario, inicie el procedimiento atinente.

Por otra parte, la ponencia considera que la inclusión de un nuevo municipio, como lo es Palmillas, y la exclusión de otro en el Convenio de Coalición, no constituye un cambio sustancial que sea imposible realizar pues, de conformidad con el artículo 13 de los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que deben observar los organismos públicos locales electorales respecto a la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales, el convenio podría ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos; esto es, del veintisiete al treinta y uno de marzo.

Además, dicha modificación debe ser considerada sólo como un cambio formal, más no sustancial, puesto que no se alteraron las reglas previamente establecidas respecto de otros contendientes, los partidos coaligados, el tipo de coalición o el tipo de elección para el cual se coaligaron los partidos signantes para efecto de que pudiera concluirse en una vulneración a los principios rectores de la contienda electoral, como lo son la certeza y la equidad; lo cual en el proyecto se razona que no aconteció.

Por ello se propone confirmar la resolución impugnada y vincular al Instituto Electoral de Tamaulipas para que, de ser el caso, inicie el procedimiento sancionador señalado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 124 de este año, promovido por Beatriz Gómez Andrade en contra de la resolución de ocho de abril emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en los autos del recurso de apelación 9 de su índice que desechó su impugnación por carecer de interés jurídico.

En el proyecto de cuenta la ponencia considera que la actora tiene interés simple para cuestionar la modificación al convenio de coalición celebrado por los partidos políticos PRI, Verde y Nueva Alianza.

De acuerdo a las razones que se plasman en el proyecto, aunque la actora considera que el acto reclamado incide en su esfera de derechos de forma

diferenciada a la sociedad, no se advierte de forma específica que cuente con un interés legítimo, porque no afecta sus derechos partidistas para efecto de concluir que el ostentar esa calidad está legitimada para expresar un agravio diferenciado o, en todo caso, algún derecho tuitivo.

De la demanda inicial de la actora y tomando en cuenta el carácter con el cual acudió al tribunal responsable, tampoco se advierte la existencia de algún derecho subjetivo derivado de alguna norma en particular o sustentado en alguna figura jurídica concreta que le otorgue alguna facultad o exigencia oponible a alguna autoridad jurisdiccional para considerar que cuenta con interés jurídico.

En todo caso, la promovente sólo cuenta con un interés simple para cuestionar la modificación al convenio de coalición como militante, el cual según lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia, es el derecho de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad.

En consecuencia, al ser un interés simple el que tiene la actora para cuestionar el acto que reclamó ante el tribunal responsable y en la fracción VI del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, sólo está tutelado los intereses jurídico, legítimo, colectivo o difuso, es evidente que el tipo de interés de la actora no encuentra cobertura por la citada norma y, por ende, su impugnación es improcedente.

Por ello, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretario.

Están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tomé la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Secretario en funciones del Magistrado Manuel Alejandro Ávila González.

**Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González:** De acuerdo con los dos proyectos de la ponencia.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias a ambos.

En consecuencia en el juicio ciudadano número 124, así como en el diverso juicio de revisión constitucional electoral número 12, ambos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.



Por favor, Secretario Jesús Espinosa Magallón, sírvase dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que propone a este Pleno la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Espinosa Magallón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 121 de este año, promovido por Eduardo Constantino Torres Campos contra la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en su recurso de apelación, al considerar que no fue exhaustiva en su estudio, pues no atendió al agravio relacionado con la modificación de las reglas del procedimiento de designación de candidatos por medio de una adenda, de la cual alega, contrario a lo que sostuvo la responsable, que fue indebidamente notificada porque debió publicarse en los estrados municipales. Además, cuestiona que el candidato designado es militante de otro partido.

Se estima que asiste razón al actor cuando reclama que la adenda fue indebidamente notificada y que se ordenó su publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Estatal, sin embargo, no existe prueba alguna que se haya publicado en los estrados físicos.

Lo anterior nos lleva a estudiar en plenitud de jurisdicción el aspecto que no fue analizado por la autoridad responsable, relativo a la violación al procedimiento de designación de candidatos establecido por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, se concluye que la apertura de un período extraordinario para la recepción de solicitudes de registro para aspirantes a diversas candidaturas, derivadas de una adenda emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, trastoca el principio de certeza y legalidad, pues se trata de una modificación sin justificación válida a las reglas establecidas previo al inicio de procedimiento de selección de candidatos.

Por los motivos expuestos en el proyecto se propone revocar la sentencia controvertida, modificar la adenda impugnada y el acuerdo de asignación de candidatos, ordenar al partido político que designe a otros y vincular al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que en su oportunidad emita el pronunciamiento respectivo.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 123 de este año, promovido por Manuela Ornelas Alcalá, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Estado de Tamaulipas, que desechó el recurso de apelación 8/2016 al considerar que no tenía interés jurídico para impugnar la modificación al convenio de coalición parcial celebrado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en las elecciones municipales a celebrarse este año.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada por razones distintas a las que dio el tribunal responsable. Al efecto, se sostiene que si bien la militancia tiene interés jurídico para controvertir las decisiones del partido de su afiliación, como se razona en el proyecto, no lo tienen para combatir, los acuerdos tomados como partido en materia de coaliciones.

En este orden se estima que a la actora le asiste únicamente un interés simple, el cual le viene insuficiente para centrar la controversia respecto de la legalidad de modificación de convenio de coalición, como pretende.

En razón de ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano 125 del presente año, promovido por José Ramón Gómez Leal, aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Reynosa,

Tamaulipas, contra la resolución de ocho de abril dictada por el Tribunal Electoral del citado estado, que confirmó el acuerdo el Consejo General del Instituto Electoral local, que a su vez aprueba el dictamen sobre la declaratoria de Alfonso de León Perales como candidato independiente al cargo de elección popular referido.

En sus agravios el actor plantea que, para definir la posible duplicidad de apoyos ciudadanos para contabilizar las cédulas de respaldo, deberá atenderse la fecha en que se presentaron ante la autoridad administrativa electoral, no a la fecha de los formatos de apoyo.

En el proyecto se razona que el mecanismo que permita tener certeza respecto del momento en que las personas externaron su voluntad o respaldo, es la que se obtiene del referido formato en el que se asientan diversos datos personales y la propia fecha, aun cuando no se detalla en lo individual la data en la cual los ciudadanos firmaron las cédulas respectivas.

Por otra parte, en el proyecto se proponen ineficaces los agravios referente a que la fecha asentada en los formatos pudo ser modificada, ya que el actor no aporta indicio alguno para considerar que los apoyos duplicados pudieron haber sido modificados.

En consideración de lo expuesto la propuesta es confirmar la decisión impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Jesús.

Compañeros, están a su consideración los tres proyectos con los que se ha dado cuenta.

Si no hubiera intervenciones, Secretaria General de Acuerdos tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Secretario en funciones de Magistrado Manuel Alejandro Ávila González.

**Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Son mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 121 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Segundo.-** En plenitud de jurisdicción se modifica la adenda impugnada para dejar sin efectos la parte concerniente al proceso de designación de candidatos del Partido Acción Nacional al ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

**Tercero.-** Se modifica en lo conducente el acuerdo por el que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la designación de los candidatos al cargo de presidente municipal, síndico y regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Pabellón de Arteaga en el estado de Aguascalientes.

**Cuarto.-** Se modifica el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes por el que otorgó el registro de los candidatos del Partido Acción Nacional a diversos cargos para dejar sin efectos la inscripción aprobada para el ayuntamiento de Pabellón de Arteaga.

**Quinto.-** Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y se vincula al Instituto Estatal Electoral para que procedan en su orden en los términos establecidos en el apartado de efectos de este fallo.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos número 123 y en el diverso 125, todos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las trece horas con seis minutos se da por concluida.

Tengan buenas tardes.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.